



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL4651-2021**

**Radicación n.º 90288**

**Acta 29**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre el recurso de queja propuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto de 23 de marzo de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante el cual decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 18 de febrero de 2021, pronunciada por el mismo Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **GLORIA ARCELA PÉREZ RESTREPO** contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena.

## **I. ANTECEDENTES**

De las copias digitalizadas allegadas se sabe que ante el Circuito Laboral de Medellín, Gloria Arcela Pérez Restrepo instauró proceso ordinario laboral contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que previa declaración de nulidad del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, a consecuencia de ello, ordenar el traslado a Colpensiones de la totalidad de los aportes que efectuó, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por gastos de administración, a reactivar la afiliación de la actora a Colpensiones; condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante a partir del 28 de julio de 2013, junto con los intereses moratorios, la indexación; a título de perjuicios materiales se condene a Protección al pago de la diferencia entre el valor correspondiente a las mesadas pensionales que le hubieran correspondido desde el 27 de julio de 2013 hasta que Colpensiones asuma el pago de la pensión, lo extra y ultra petita y las costas del proceso.

El asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, que, mediante sentencia de 31 de octubre de 2018, puso fin a esa instancia y luego de declarar prósperas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las súplicas del escrito genitor y condenó en costas a la parte actora. (f.º 166 y 166 vto. cno.1).

Contra tal determinación la demandante interpuso recurso de apelación, que definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de 18 de febrero de 2021, y revocó la de primer grado, y en su lugar dispuso:

PRIMERO: DECLARA la ineficacia del traslado entre regímenes efectuado por el señor (sic) GLORIA ARCELA PÉREZ RESTREPO al RAIS, a través de la AFP Protección S.A. ORDENANDO a la AFP Protección S.A. que un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de esta decisión, trasladar a Colpensiones los dineros cotizados al RAIS, junto con sus rendimientos, las cuotas de administración, lo descontado para el pago del seguro provisional y pago de la póliza de renta vitalicia, quien además deberá asumir, con sus propios recursos, los pagos efectuados por concepto de pensión de vejez, ello como deterioro de la cosa administrada.

En adición, deberá la AFP Protección S.A. en el mismo lapso, retornar a la Nación, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos recibidos a título de bono pensional de la demandante, con su indexación debiendo aquella cartera ministerial, anular el bono pensional, dada la inexistencia del traslado entre regímenes pensionales. No podrá la AFP Protección S.A. cesar el pago de la mesada pensional, hasta tanto no cumpla con la devolución de los aportes en los términos expuestos, tanto a Colpensiones como a la Nación-OBP.

SEGUNDO: Producto de la declaratoria de ineficacia y recibidos los recursos trasladados por la AFP Protección S.A., Colpensiones reactivará la afiliación del señor(sic)Gloria Arcela Pérez Restrepo, reconociendo a ésta la pensión de vejez, al igual que el retroactivo pensional que calculado entre el 27 de julio de 2015 al 31 de enero de 2021 asciende a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$78´183.710), suma de la cual se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud y que se pagará con la respectiva indexación.

A partir del 1º de febrero de 2021 la mesada pensional será en cuantía equivalente a \$2´0254.615, a razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: Se declaran imprósperas las excepciones de prescripción, pago y compensación y próspera la de pago de intereses de mora.

Impuso costas en ambas instancias a cargo de la parte recurrente Protección S.A. (f.º 1 a 17 Sent. Tribunal).

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Protección S.A. formuló recurso extraordinario de casación; mediante providencia de 23 de marzo de 2021, el Tribunal lo negó al estimar que carece de interés para recurrir en casación por cuanto la sentencia que se intenta impugnar declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y en consecuencia se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la actora junto con los rendimientos sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones conforme la jurisprudencia de esta Sala, en respaldo reprodujo apartes de la providencia AL2079-2019 de esta Sala.

A renglón seguido indicó que el agravio económico causado a la censura solamente estaría representado en la devolución de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos que administró las cotizaciones de la demandante, realizados los cálculos respectivos con la información vista al interior del expediente, no exceden la cuantía mínima para conceder el recurso de casación.

Contra esta última decisión la convocada Protección S.A. interpuso en tiempo el recurso de reposición para lo cual, en síntesis, señaló que no comparte los argumentos que esgrimió el Tribunal para no conceder el recurso extraordinario interpuesto, pues para liquidar el interés económico de la demandada consideró que los valores a

trasladar o reconocer a la administradora del régimen de prima media *«no salen directamente del patrimonio de la sociedad administradora»*, que cuando el Tribunal consideró *«que para el cálculo de dicho agravio no es posible tener en cuenta los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales entre otros, con el argumento que esas sumas, valores o conceptos “pertenecen al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora”* lo que en su sentir, es *«una aplicación errada de la norma procesal que regula la materia»*. En subsidio, solicitó la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja.

Por proveído de 20 de abril de 2021, el sentenciador de segundo grado para mantener su posición reiteró que el interés económico para recurrir en casación estaría dado por *«el reintegro de todos los dineros cotizados al RAIS, junto con los rendimientos, las cuotas de administración, lo descontado para el pago del seguro previsional y el pago de la renta vitalicia»*, que se constituye en el único agravio en tratándose de la nulidad de traslado de régimen y que no exceden la cuantía mínima exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente indicó, que la recurrente en queja no especificó con claridad que la condena impuesta supere la cuantía exigida por la norma, pues no indicó en su escrito a cuánto ascendía su interés, se limitó *«a contar las mesadas reconocidas desde el 09 de diciembre de 2015 a febrero 18 de 2021, según certificación aportada con el escrito de recurso de*

*casación, suma que asciende a \$52.439.205 cifras que no aclaran su propósito».* En respaldo reprodujo un aparte de la providencia CSJ AL3492-2019 de esta Sala y ordenó la remisión del expediente digital.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, la parte opositora se pronunció.

## **II. CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segundo grado <18 de febrero de 2021> asciende a la suma de \$109.023.120.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia que se pretende recurrir en casación declaró la ineficacia del

traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Protección S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Gloria Arcela Pérez Restrepo en su cuenta de ahorro individual, además precisó que la devolución «*de las cuotas de administración*» que debe efectuar a Colpensiones, deberá asumirlos «*con sus propios recursos*».

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017, CSJ AL1663-2018, CSJ AL1223-2020 y CSJ AL2038-2021, determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto,

continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

De acuerdo con lo anterior, Protección S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la demandante, y la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, el agravio que pudo recibir la parte recurrente corresponde al retroactivo pensional entre el 27 de julio de 2015 al 31 de enero de 2021, que debe ser trasladado a Colpensiones y que la sentencia confutada calculó en \$78.183.710 y sin efectos futuros por no tratarse de una pensión como una prestación periódica y a contrario sensu, corresponde a un lapso determinado.

Ahora, como el otro perjuicio irrogado a la accionada lo constituye la devolución del porcentaje de las cuotas y/o



gastos de administración «*con sus propios recursos*», por lo que podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para la entidad recurrente, pero no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

En conclusión, no existiendo una base económica que permita reflejar el monto de esta última condena impuesta en la providencia que se pretende impugnar, tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (CSJ AL716-2013, 28 oct 2008, rad 37399 y reiterado en providencias CSJ AL3489-2018, CSJ AL3657-2020 y CSJ AL3173-2020), lo que significa que el Tribunal no incurrió en ninguna equivocación.

En consecuencia, es claro que el perjuicio que le ocasiona a la demandada la sentencia cuya revisión de legalidad pretende asciende a la suma de \$78'183.710 monto que no alcanza la cuantía mínima para acceder al recurso extraordinario de casación.

Por consiguiente, el razonamiento del recurrente no logra derruir los argumentos expuestos por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto, por lo que no se equivocó el fallador de segunda instancia, al denegar el recurso de casación propuesto por la llamada al proceso, por lo que se declarará bien denegado.

### III. DECISIÓN

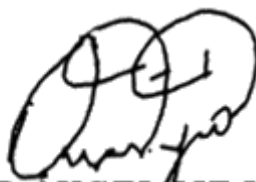
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Declarar BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia de 18 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso instaurado contra la recurrente y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por Gloria Arcela Pérez Restrepo.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

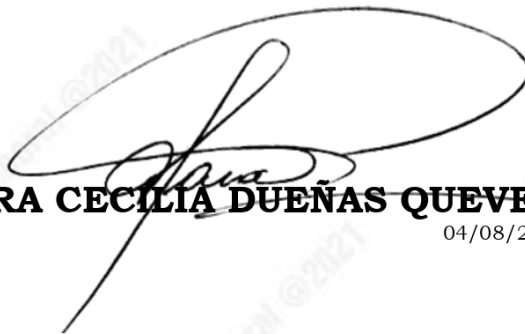
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

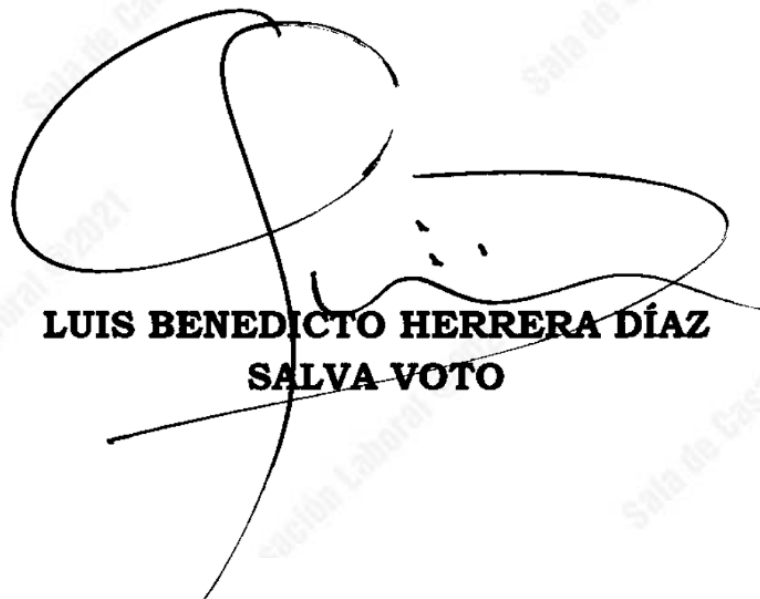
**(IMPEDIDO)**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

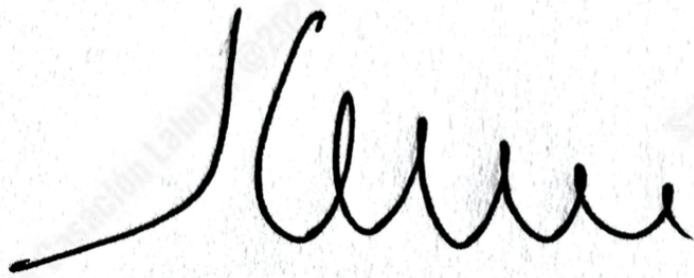
04/08/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>050013105001201600486-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90288</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
<b>OPOSITOR:</b>	GLORIA ARCELA PEREZ RESTREPO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 168 la  
providencia proferida el 04 de agosto de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14 de octubre de 2021 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 04  
de agosto de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_